



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 496

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00272-00
Demandante:	DOLLY AMANDA VARGAS LÓPEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “D”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 280ALBA//2023 del 03 de agosto de 2023 (archivos 60 y 61 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de junio de 2023 (archivo 58 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 43 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 29 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 29 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

pablomendez-1@hotmail.com
pensiones@cundinamarca.gov.co
notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
hernan.miranda@cundinamarca.gov.co
hernanmiranda81@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735b2fb86566e7634e9aebfe9de559aa139d3ca0b8d411bf6fadee89480e99f4**

Documento generado en 09/08/2023 08:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 379	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00397-00
Demandante:	HILDA SOFÍA URREGO URREGO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 13 a 44 expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (pág. 7 y 8 expediente digital).
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado en autos del 18 de febrero de 2021 y 02 de diciembre de 2022 y, los allegados con la contestación de la demanda (archivos 6, 19, 29 -págs. 68 a 528-, 32, 34, 39 y 40 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho respectivo, para lo cual se establecerá si es procedente la reliquidación del salario con inclusión de los recargos nocturnos, horas extras y trabajo dominical de la señora Hilda Sofia Urrego Urrego así como la reliquidación de las demás prestaciones sociales, causados desde el mes de octubre de 2017 y hasta la fecha.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

pabloemifetecua@gmail.com
fetmont.procesos@gmail.com
notificacionesjudiciales@cancer.gov.co
ocarreno@cancer.gov.co
actorresp@cancer.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765d41135e6152e7f1b05f4beecb738d9e303538b1c562cd1e3d293579113876**

Documento generado en 09/08/2023 08:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 502	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00028-00
Demandante:	MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se advierte que mediante Auto de Sustanciación No. 164 del 30 de marzo de 2023, entre otras cosas, se requirió a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional para que allegara las pruebas allí descritas (archivo 79 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, se observa que el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional manifestó acreditar el cumplimiento del trámite de pruebas previamente identificado (archivo 81 expedite digital); sin embargo, cabe resaltar que el requerimiento elaborado se dirigió al Grupo Defensa Judicial Nivel Central de la Secretaría General de la Policía Nacional y, no -como se indicó expresamente en el proveído del 30 de marzo de 2023- a la Dirección Administrativa y Financiera de la misma entidad.

De otro lado, se evidencia que la apoderada de la demandante, a través de memorial radicado el 5 de julio de 2023, allegó copia de la certificación del 03 de marzo de 2020, suscrita por el jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, a través de la cual se indicó (archivo 89, pág. 3 expediente digital): *“Que el Señor(a) EP. IVAN ALIRIO GONZALEZ ORTIZ identificado con CC No. 17.024.884, es titular de pensión de Jubilación, reconocida mediante resolución Nro. 999 del 01 de enero de 1900 (sic).”* -Resaltado del despacho-.

Así las cosas, si bien es cierto obra respuesta emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (archivo 84 y 85 expediente digital) en virtud del requerimiento efectuado por el apoderado de la entidad demandada, no lo es menos que no es la dependencia a quien se solicitó dar respuesta al requerimiento de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y corresponde a la **Dirección Administrativa y Financiera** de dicha entidad dar respuesta al mismo, razón por la cual, de un lado, se requerirá nuevamente a dicha dependencia para que allegue lo propio -con excepción de la Resolución No. 7156 del 28 de octubre de 1991 la cual fue aportada al expediente digital- (*ibidem*) y, del otro, habida consideración de la certificación aportada por la parte actora, se torna necesario requerir al Grupo de Pensionados de la Policía Nacional para que, en igual sentido, brinde respuesta al decreto de pruebas efectuado en el presente proceso.

Por último, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Auto No. 164 del 30 de marzo de 2023, en el sentido de compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** nuevamente a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL¹, para que de manera inmediata allegue al proceso:

¹ diraf.noti-judiciales@policia.gov.co.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Copia de la Resolución No. 999 del 01 de enero de 1990, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor IVAN ALIRIO GONZALEZ ORTIZ (fallecido).
2. Certificación en la que indiquen de manera clara y detallada si el causante Iván Alirio González Ortiz quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía 17.024.884, devengaba alguna prestación pensional o asignación de retiro a cargo de dichas dependencias o en su defecto indiquen que clase de prestaciones reconocieron y pagaron al causante. Así mismo, deberán allegar el correspondiente soporte documental.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 -numeral 3º- del C.G.P.** En caso de no contar con lo requerido, deberá certificar lo pertinente.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, allegue al proceso:

1. Copia de la Resolución No. 999 del 01 de enero de 1990, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor IVAN ALIRIO GONZALEZ ORTIZ (fallecido).
2. Certificación en la que indiquen de manera clara y detallada si el causante Iván Alirio González Ortiz quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía 17.024.884, devengaba alguna prestación pensional o asignación de retiro a cargo de dichas dependencias o en su defecto indiquen que clase de prestaciones reconocieron y pagaron al causante. Así mismo, deberán allegar el correspondiente soporte documental.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Por Secretaría, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del Auto No. 164 del 30 de marzo de 2023 (archivo 79 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

edkaboga19@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co
judiciales@casur.gov.co
nelsonpineda990@gmail.com
nelson.pineda444@casur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d755493b15e6e40198c37507f94bc55b8ce34dd1a78f3d7d1d361fa3970dfbb**

Documento generado en 09/08/2023 08:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 497

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00326-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SE-00624 del 4 de agosto de 2023 (CSegundaInstancia, archivo 42 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de junio de 2023 (CSegundaInstancia, archivo 38 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (CPrincipal, archivo 21 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARES BRAVO, en providencia del 23 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARES BRAVO, en providencia del 23 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadosas@gmail.com
paniaguabogota5@gmail.com
stdiazo206@gmail.com
malenago@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4a32915694064c5941c08ca42cc65e45a1353a2e231fddfe27324d304eb699**

Documento generado en 09/08/2023 08:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 503	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante:	LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SE-606 del 04 de agosto de 2023 (CuadernoTAC, archivo 48 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de junio de 2023 (CuadernoTAC, archivo 40 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (CPrincipal, archivo 20 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 23 de junio de 2023.

De otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante en el expediente digital (CPrincipal, archivo 28), en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

Por último, se evidencia que los abogados principal y sustituto del Distrito Capital-Secretaría de Educación presentaron renuncia al poder que les fue conferido junto con la respectiva comunicación a dicha entidad (Cuaderno TAC, archivo 30 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 23 de junio de 2023.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho, obrante en el archivo 28 del Cuaderno Principal del expediente digital.

TERCERO.- ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por los abogados Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J., y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO.- RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (CuadernoTAC, archivo 38 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante: LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f4d581531d7c4c85ce56ce1369f542d7e6ed191099755e501f8c513edfcbe**f

Documento generado en 09/08/2023 08:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 387	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00413-00
Demandante:	LIGIA ELIZABETH SANDOVAL TORRES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 182A del mismo ordenamiento, advirtiendo que, pese a haber sido notificada en debida forma (archivo 8 expediente digital), la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional contestó de manera extemporánea la demanda (archivo 10).

Así pues, señala el numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 23 a 524 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en cuanto a la fijación del litigio u objeto de la controversia, en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-, cabe precisar que en el escrito de demanda se advierten **18 hechos** referidos principalmente a (archivo 2 expediente digital):

- i. El tiempo de prestación de servicios y la fecha de vinculación de la parte actora en la entidad demandada.
- ii. La calidad del servicio prestado por la actora.
- iii. Solicitud de reconocimiento de la pensión en los términos del Decreto 1214 de 1990 y, en respuesta a ella, el acto administrativo demandado.

Por su parte, se advierte que la entidad demandada contestó extemporáneamente el escrito inicial; sin embargo, esto no impide la fijación del litigio.

En ese orden de ideas, el **litigio** se contrae a verificar probatoriamente los hechos esbozados en la demanda, para determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse, para establecerse si la accionante, Ligia Elizabeth Sandoval Torres, en virtud del principio de favorabilidad, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación según lo previsto en el Artículo 98 del Decreto 1214 de 1990.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Oscar Daniel Hernández Murcia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.283.144 y Tarjeta Profesional No. 60.781 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 11 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00413-00
Demandante: LIGIA ELIZABETH SANDOVAL TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07e4319373d8682fc4049da817fec0340e9bdfcde678cf01600bbfedeec1137**

Documento generado en 09/08/2023 08:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 386	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00457-00
Demandante:	JOSÉ LUIS LOBO YÁÑEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 182A del mismo ordenamiento, advirtiéndole que, pese a haber sido notificada en debida forma (archivo 7 expediente), la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones contestó de manera extemporánea la demanda (archivo 8, pág. 1).

Así pues, señala el numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 31 a 94 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: El expediente administrativo del demandante (archivo 8, págs. 47 a 635 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la fijación del litigio u objeto de la controversia, en los términos del inciso 3º del literal D del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-, cabe precisar que en el escrito de demanda, se advierten **10 hechos referidos** principalmente a (archivo 2 expediente digital):

- i. El tiempo de prestación de servicios por el actor en la entidad demandada.
- ii. Número de semanas cotizadas y aplicabilidad del régimen de transición.
- iii. Fecha de adquisición del estatus pensional.
- iv. Solicitud de reconocimiento de la pensión y, en respuesta a ella, los actos administrativos demandados.

Por su parte, se advierte que la entidad demandada contestó extemporáneamente el escrito inicial; sin embargo, esto no impide la fijación del litigio.

En ese orden de ideas, el **litigio** se contrae a verificar probatoriamente los hechos esbozados en la demanda, para determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado, por presentarse la causal de nulidad de infracción de las normas en que deberían fundarse, para establecerse si la pensión especial de vejez reconocida al demandante, José Luis Lobo Yáñez, debe reliquidarse y pagarse de conformidad con lo previsto en el Decreto 1835 de 1994, aplicable en virtud del régimen de transición contemplado en el Artículo 6º del Decreto 2090 de 2003.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., representada legalmente por Karina Vence Peláez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Colpensiones, y a la abogada Mónica Del Carmen Ramos Serrano, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.519.154 y Tarjeta Profesional No. 153.986 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 8, págs. 25 a 46 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección

Expediente: 11001-3342-051-2022-00457-00
Demandante: JOSÉ LUIS LOBO YAÑEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

juaneliascore@yahoo.com
lyjoseluis@yahoo.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificaciones@vencesalamanca.co
vs.mramoss@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c94272fdbf08556fe4332d35708bd99810e97def55122d7669bd614fe204504**
Documento generado en 09/08/2023 08:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 498	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00004-00
Demandante:	MARLENE RUBIANO MARTÍNEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2023-00004-00
Demandante: MARIELA RUBIANO MARTÍNEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con C.C. 1.110.461.687 y T.P. 223.931 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Integración Social, en los términos y para los fines del poder especial conferido aportado con la contestación de la demanda (archivo 11, págs. 22 a 42 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

marlarubiano@hotmail.com
jineh2@gmail.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
jmcortesc@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb09eb32b9c9ff8f2ad10f6379a80e09fb970da06d1110746dce75e461318f9**
Documento generado en 09/08/2023 08:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 385

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00012-00
Demandante:	CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Litisconsorte:	GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA
Decisión:	Auto de remisión para acumulación de procesos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 *ibidem*; sin embargo, se advierte la siguiente solicitud promovida por el apoderado de la señora Gloria Janneth Briceño Vesga (archivo 15, pág. 7 expediente digital):

“Solicitud de acumulación de procesos, en el tiempo oportuno ya que o (sic) se ha fijado fecha y hora para audiencia inicial, se trata de pretensiones conexas, las partes y los demandantes son recíprocos.

1. 11001334204920220049600, ingresado a reparto jueves 22 de diciembre de 2022.
2. 11001334205120230001200, radicado que comprende a la demanda a que se refiere esta contestación.”.

Dicho lo anterior, es del caso recordar que la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como objeto la nulidad de las Resoluciones Nos. 0783 del 15 de septiembre de 2021, 0047 del 13 de enero de 2022 y 0417 del 29 de noviembre de 2022, por medio de las cuales -respectivamente- se excluyó de la nómina de pensionados al causante de la prestación, José Venancio Lozano Fandiño, y se dejó en suspenso el reconocimiento y pago de una sustitución pensional señoras Consuelo Castellanos Rodríguez y Gloria Janneth Briceño Vesga; se resolvió un recurso de reposición y; se desató un recurso de apelación contra el acto administrativo primigenio (archivo 2, pág. 2 expediente digital).

De otro lado, se tiene que la entidad demandada en la contestación de la demanda allegó copia del escrito inicial que la señora Gloria Janneth Briceño Vesga radicó ante esta jurisdicción y que correspondió su reparto al Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual tiene como objeto la nulidad de los siguientes actos administrativos (archivo 14, págs. 15 a 26 expediente digital):

- “1. Se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. 00783 del 15 de septiembre de 2021 [...].
2. Se declare la nulidad del acto resolución No. 00047 del 13 de enero de 2022 [...].”

Ahora bien, analizadas las demandas formuladas ante este despacho y el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá, se evidencia que lo procedente es la acumulación de procesos, de conformidad con lo previsto en los Artículos 148 y 149 del Código General del Proceso - aplicables por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A.-, los cuales son del siguiente tenor literal:

“**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

Expediente: 11001-3342-051-2023-00012-00
Demandante: CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Litisconsorte: GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

[...]"

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."** (Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se desprende que corresponde la acumulación de procesos pues: i) no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial; ii) las pretensiones de ambas demandas están dirigidas a la anulación de las Resoluciones Nos. 0783 del 15 de septiembre de 2021 y 0047 del 13 de enero de 2022 y, el restablecimiento del derecho consiste en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor José Venancio Lozano Fandiño (archivos 2, pág. 2 y 15, pág. 17 expediente digital) y; iii) la entidad demanda es la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional (*ejusdem*).

Así las cosas, toda vez que las pretensiones invocadas guardan conexidad en cada uno de los procesos, en la medida que el fallo que se profiera podría incidir en la legalidad de las Resoluciones identificadas previamente y en atención a que el proceso que cursa en el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá se admitió el 20 de abril de 2023, se notificó personalmente el 18 de mayo de 2023 y el proceso que cursa en este juzgado se notificó el 14 de junio del mismo año (archivo 13 expediente digital), se ordenará remitir el presente proceso -051-2023-00012- a la autoridad judicial en comento, para su respectiva acumulación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá, con el objeto de que sea acumulado al expediente No. 11001-3342-049-2022-00496-00, formulado por la señora GLORIA JANNETH BRISEÑO VESGA, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con C.C. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder especial conferido aportado con la contestación de la demanda (archivo 14, págs. 9 a 14 y 27 a 30 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00012-00
Demandante: CONSUELO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Litisconsorte: GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Edwin Jair González López, identificado con C.C. 7.188.099 y T.P. 354.394 del C.S. de la J., como apoderado de la litisconsorte necesaria, en los términos y para los fines del poder especial conferido aportado con la contestación de la demanda (archivo 15, pág. 54 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

asespitiab@ut.edu.co
consuelo.castellanos2103@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
maria.bernateg@correo.policia.gov.co
edwin-gos@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5de12f440515f5b66bae02d5dbd959cbe2adfb6a928d710189e7eada47e89bbf

Documento generado en 09/08/2023 08:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 500	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00022-00
Demandante:	DANIEL ALONSO PUENTES FLOREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2023-00022-00
Demandante: DANIEL ALONSO PUENTES FLOREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con C.C. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder especial conferido aportado con la contestación de la demanda (archivo 8, págs. 23 a 32 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

danielalonsopuentesflorez1990@gmail.com
laura_banol@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cd48cd3c1255a9f88daf99b250820bc7d440a32e03aa01644b500a3c546d2dc

Documento generado en 09/08/2023 08:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 506	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00028-00
Demandante:	DIANA PAOLA CRUZ MORENO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la parte demandada no contestó la demanda y, además, no allegó el cuaderno administrativo de la demandante, como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al proceso:

- Copia del expediente administrativo de la señora Diana Paola Cruz Moreno, identificada con C.C. 1.014.195.456.

De otro lado, habida consideración que no se han elaborado los oficios que fueron ordenados en el auto admisorio de la demanda (archivo 5 expediente digital), por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales sexto, séptimo y octavo del proveído en comento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita:

- Copia del expediente administrativo de la señora Diana Paola Cruz Moreno, identificada con C.C. 1.014.195.456.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, DAR cumplimiento a lo dispuesto en los numerales sexto, séptimo y noveno del Auto Interlocutorio No. 094 del 02 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Expediente:
Demandante:
Demandado:

11001-3342-051-2023-00028-00
DIANA PAOLA CRUZ MORENO
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bf8daa277934fa645a8e116af028ce491be87e5b20bf6ebcc8e1b39b3c1172**
Documento generado en 09/08/2023 08:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 383

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00049-00
Demandante:	ANA ROSA MONTOYA MARÍN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto que admite reforma de la demanda

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho el memorial suscrito por la apoderada de la demandante, remitido al correo electrónico de este juzgado el 10 de marzo de 2023, por medio del cual se presentó escrito de reforma -adición- de las pruebas de la demanda inicial (archivo 7 expediente digital).

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma de la demanda de la referencia formulada por la apoderada judicial de la señora ANA ROSA MONTOYA MARÍN, identificada con C.C. 28.928.267, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

En esa misma medida, se correrá traslado de la presente admisión de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por la apoderada judicial de la señora ANA ROSA MONTOYA MARÍN, identificada con C.C. 28.928.267, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- CORRER el término de traslado por 15 días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Oscar Andrés Garzón González, identificado con C.C. 80.926.729 y T.P. 209.633 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14, págs. 74 a 83 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2023-00049-00
Demandante: ANA ROSA MONTOYA MARÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

andressprosa@hotmail.com
bulgus1@yahoo.es
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
oscar.garzon1229@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24182a066fbd52a1a0c0bcfdd3017f467f81b59f5764ff5c810cf44eb77efbcb**

Documento generado en 09/08/2023 08:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 501	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00062-00
Demandante:	SANTANDER FORERO CAMPOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00062-00
Demandante: SANTANDER FORERO CAMPOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Pablo Enrique Murcia Barón, identificado con C.C. 11.385.581 y T.P. 233.751 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder especial conferido aportado con la contestación de la demanda (archivo 12, págs. 45 y 46 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

c.restrepo@crfasesores.com
pensiones@cundinamarca.gov.co
notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
pablomurcia03@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8183e4b38b4196ee4b8066c6bd4d95e7fae309f8aec2e7b5725215bb7e26648**
Documento generado en 09/08/2023 08:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 504	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00243-00
Demandante:	ESPERANZA GÓMEZ CARVAJAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- De conformidad con lo previsto en numeral 1º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 deberá indicar con precisión la -o las- entidades de derecho público o privadas con funciones administrativas que deben comparecer al proceso, como quiera que, si bien es cierto se indica inicialmente como demandadas a la Administradora Colombiana de Pensiones y a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, no lo es menos que en el poder se relaciona como extremo pasivo también al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (archivo 2, pág. 7 expediente digital).
- Según lo previsto en el numeral 2º de la norma *ibidem*, deberá incluir en el título correspondiente una pretensión o pretensiones de nulidad de los actos administrativos expedidos por las entidades demandadas, en los cuales haya habido pronunciamiento expreso frente a la reclamación administrativa promovida por la parte actora, tanto de la entidad administradora del régimen de prima media, como de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y, en caso de incluirse a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el acto correspondiente de dicha entidad. En caso de deprecarse la nulidad de un acto ficto negativo, deberá indicarse y allegarse la constancia de radicación de la respectiva reclamación.
- En consonancia con el párrafo que antecede y en los términos de los Artículos 76 -inciso 3º- y 161 -numeral 2º- de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditarse el agotamiento de los recursos de apelación en contra de los actos administrativos demandados, aportando copia de los actos respectivos que lo resolvieron o de los escritos mediante los cuales se interpuso el medio de impugnación mencionado (archivo 2, pág. 34 expediente digital).
- En los términos del numeral 4º de la norma en comento y de conformidad con el acápite respectivo de la demanda (archivo 2, págs. 3 a 5 expediente digital), si bien se indican las normas presuntamente violadas, no se explica el concepto de violación, por lo cual el apoderado del extremo activo deberá llevar a cabo la carga argumentativa en dicho sentido.
- Adecuar el poder, pues el allegado, si bien se encuentra suscrito por la demandante, omite especificar su objeto, es decir, no individualiza los actos administrativos demandados y -además- está dirigido a los: “*JUZGADOS LABORALES DE BOGOTÁ*” (archivo 2, pág. 7 expediente digital).
- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00243-00
Demandante: ESPERANZA GÓMEZ CARVAJAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ESPERANZA GÓMEZ CARVAJAL, identificada con C.C. 39.550.392, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yeimipaolac@gmail.com
ypjuridicos@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 940ee77e1f09880b153a452b055838d5f5e285ce8fd76223bef4359ba7937a46
Documento generado en 09/08/2023 08:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 380	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00246-00
Demandante:	LINA PAOLA RAMOS CANTOR
Demandado:	NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL
Decisión:	Auto manifiesta impedimento

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora LINA PAOLA RAMOS CANTOR, identificada con C.C. 28.550.642, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que declare la nulidad de las Resoluciones Nos. CJR 22-0351 del 1º de setiembre de 2022 y CJR23-0028 del 16 de enero de 2023, por medio de las cuales, respectivamente, se publicó los resultados finales obtenidos en la prueba de aptitudes y conocimiento en desarrollo del concurso de mérito para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos funcionarios de la Rama Judicial, mediante el acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y, se confirmó el acto administrativo primigenio (archivo 2, págs. 3 a 5 expediente digital).

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que: *“El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que: *“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”.*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la presente demanda van encaminadas a cuestionar las actuaciones administrativas de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Convocatoria 27, en virtud de la expedición de la Resolución No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 -confirmada por la Resolución No. CJR23-0028 del 16 de enero de 2023- que resolvió (archivo 2, págs. 144 y ss., expediente digital):

“ARTÍCULO 1.º Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, así:

VER LISTADO ANEXO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 2.º En los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso en la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos.”

En ese orden de ideas, la decisión del problema jurídico aquí planteado conlleva a la configuración de una causal de impedimento, como quiera que este funcionario actualmente es participante activo en la Convocatoria 27 por haber superado la respectiva prueba de aptitudes y conocimientos, razón por la cual la eventual nulidad de los actos administrativos demandados afecta directamente el interés particular del suscrito dentro del proceso para conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial.

Así las cosas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., el despacho procederá a declarar el impedimento en el presente asunto y a remitir las presentes diligencias al juez que sigue turno, esto es, a la señora juez 52 administrativa del circuito judicial de Bogotá, para su conocimiento y el trámite que corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que en el juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

linaramoscantor@hotmail.com
juris.gomez.asociados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96499880b4a85aec0928500ca1f2183e2cd27765429efc9d66436920a761d60e
Documento generado en 09/08/2023 08:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 381	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00256-00
Demandante:	YENNY CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑALOZA
Demandado:	NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL
Decisión:	Auto manifiesta impedimento

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora YENNY CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑALOZA, identificada con C.C. 1.098.621.238, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que declare la nulidad de las Resoluciones Nos. CJR 22-0351 del 1º de setiembre de 2022 y CJR23-0028 del 16 de enero de 2023, por medio de las cuales, respectivamente, se publicó los resultados finales obtenidos en la prueba de aptitudes y conocimiento en desarrollo del concurso de mérito para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos funcionarios de la Rama Judicial, mediante el acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y, se confirmó el acto administrativo primigenio (archivo 2, págs. 3 a 5 expediente digital).

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que: *“El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que: *“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”.*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la presente demanda van encaminadas a cuestionar las actuaciones administrativas de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la Convocatoria 27, en virtud de la expedición de la Resolución No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 -confirmada por la Resolución No. CJR23-0028 del 16 de enero de 2023- que resolvió (archivo 2, págs. 93 y ss., expediente digital):

“ARTÍCULO 1.º Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, así:

VER LISTADO ANEXO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 2.º En los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso en la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos.”

En ese orden de ideas, la decisión del problema jurídico aquí planteado conlleva a la configuración de una causal de impedimento, como quiera que este funcionario actualmente es participante activo en la Convocatoria 27 por haber superado la respectiva prueba de aptitudes y conocimientos, razón por la cual la eventual nulidad de los actos administrativos demandados afecta directamente el interés particular del suscrito dentro del proceso para conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial.

Así las cosas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., el despacho procederá a declarar el impedimento en el presente asunto y a remitir las presentes diligencias al juez que sigue turno, esto es, a la señora juez 52 administrativa del circuito judicial de Bogotá, para su conocimiento y el trámite que corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que en el juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

caritohernandez_9@hotmail.com
juris.gomez.asociados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e46fb505f896ee6f1ef990853132d19e6a5b9691db8e337bf49c9f78f61db00**
Documento generado en 09/08/2023 08:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 382	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00264-00
Demandante:	BLANCA PRISCILA RODRÍGUEZ FRANCO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora BLANCA PRISCILA RODRÍGUEZ FRANCO, identificada con C.C. 52.102.271, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, si bien se indica en el escrito inicial que se depreca la nulidad de los actos administrativos **expresos** expedidos por las entidades demandadas, contenidos en los Oficios Nos. S-2022-398239 del 28 de diciembre de 2022, S-2023-40462 del 06 de febrero de 2023 (archivo 2, págs. 29 a 31 y 35 a 37 -respectivamente- expediente digital) y en el Oficio sin consecutivo del 05 de enero de 2023 (págs. 47 a 49), considera el despacho que los mismos no resuelven de fondo lo solicitado y se limitan a describir el trámite administrativo que atañe al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y remiten la solicitud a la entidad competente¹.

En ese orden de ideas, se entenderá que en el presente medio de control se pretende la nulidad de los **actos fictos negativos** configurados por la falta de respuesta a las peticiones radicadas ante el Distrito Capital-Secretaría de Educación el 20 de diciembre de 2022 -E-2022-221059- y 21 de diciembre de 2022 -No. 4691292022- (archivo 2, págs. 22 y 41 -respectivamente- expediente digital) y se admitirá la demanda con dicha observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora BLANCA PRISCILA RODRÍGUEZ FRANCO, identificada con C.C. 52.102.271, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

¹ “La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. **Ocorre cuando, presentada una petición ante la administración pública**, transcurre el término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente **o lo hace sin decidir de fondo la petición, caso en el cual ocurre el silencio administrativo**, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el caso”. Consejo de Estado, radicado: 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16). Auto del 26 de julio de 2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, respecto de la docente BLANCA PRISCILA RODRÍGUEZ FRANCO, identificada con C.C. 52.102.271, allegue: i) la totalidad del expediente administrativo de la docente previamente identificado y ii) certificado de historia laboral de la demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente: extracto de intereses a las cesantías de la docente BLANCA PRISCILA RODRÍGUEZ FRANCO, identificada con C.C. 52.102.271.

DÉCIMO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o

Expediente: 11001-3342-051-2023-00264-00
Demandante: BLANCA PRISCILA RODRÍGUEZ FRANCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 19 y 20 expediente digital).

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

blanpriso419@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39e8e9d086e6b94d99b25ecc389dfc4c566167455449b12a67f7af798848b0d7
Documento generado en 09/08/2023 08:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 505	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00266-00
Demandante:	XIMENA NATALIA ACOSTA VARELA
Demandado:	EPS-S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine si los objetos contractuales “ATENDER A LOS USUARIOS EN LOS PUNTOS DE ATENCIÓN DESTINADOS PARA TAL FIN EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ [...]”; “PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIONES DE SERVICIOS DE SALUD AMBULATORIAS Y HOSPITALARIAS DE LA EPS CONVIDA” y; “PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL APOYO AL AREA DE PRESUPUESTO DE LA EPSS CONVIDA [...]” (archivo 2, págs. 41 a 51 expediente digital), en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante XIMENA NATALIA ACOSTA VARELA, identificada con C.C. 52.991.400, corresponden a los desempeñados por un algún empleado público o un trabajador oficial, es decir, si existe en la planta de personal de la entidad demandada, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del objeto contractual ejecutado por la demandante. Adicional a lo anterior y para establecer la naturaleza de los cargos de los servidores públicos de dicha empresa industrial y comercial del estado, deberá aportarse los estatutos que rigen en la actualidad y copia de la comunicación emitida por esa entidad el 14 de marzo de 2023, de la cual se hace referencia en la respuesta expedida por el director jurídico de la EPS-S CONVIDA el 30 de marzo de 2023 (archivo 2, págs. 35).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la EPS-S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN¹, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita:

- Certificación en la que se precise si los objetos contractuales “ATENDER A LOS USUARIOS EN LOS PUNTOS DE ATENCIÓN DESTINADOS PARA TAL FIN EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ [...]”; “PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIONES DE SERVICIOS DE SALUD AMBULATORIAS Y HOSPITALARIAS DE LA EPS CONVIDA” y; “PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL APOYO AL AREA DE PRESUPUESTO DE LA EPSS CONVIDA [...]” (archivo 2, págs. 41 a 51 expediente digital), en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante XIMENA NATALIA ACOSTA VARELA, identificada con C.C. 52.991.400, corresponden a los desempeñados por un algún empleado público o un trabajador oficial, es decir, si existe en la planta de personal de la entidad demandada, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del objeto contractual ejecutado por la demandante.

Adicional a lo anterior y para establecer la naturaleza de los cargos de los servidores públicos de dicha empresa industrial y comercial del estado, deberá aportarse los

¹ judiciales@convida.com.co y liquidacioneps@convida.com

Expediente: 11001-3342-052-2023-00266-00
Demandante: XIMENA NATALIA ACOSTA VARELA
Demandado: EPS-S CONVIDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

estatutos que rigen en la actualidad y copia de la comunicación emitida por esa entidad el 14 de marzo de 2023, de la cual se hace referencia en la respuesta expedida por el director jurídico de la EPS-S CONVIDA el 30 de marzo de 2023 (archivo 2, págs. 35).

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

ximenata1982@gmail.com
cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ade3977720799afac5af0008ff4fafba2091481b162827ed04c694d108730c6**

Documento generado en 09/08/2023 08:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 384	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00271-00
Demandante:	CARLINA PÉREZ OSPINA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CARLINA PÉREZ OSPINA, identificada con C.C. 28.619.942, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CARLINA PÉREZ OSPINA, identificada con C.C. 28.619.942, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue al proceso el expediente administrativo de la docente CARLINA PÉREZ OSPINA, identificada con C.C. 28.619.942.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00271-00
Demandante: CARLINA PÉREZ OSPINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 27 y 28 expediente digital).

DÉCIMO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogado24.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeb1f29a415aaec61611cbe4af16e15ae27b25a800a965cce86cf155141aa64**
Documento generado en 09/08/2023 08:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 499	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00273-00
Demandante:	GLORIA INÉS PATIÑO RIVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- De conformidad con lo previsto en numeral 1º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia. Por lo anterior, deberá **excluir** a dicha entidad como demandada.
- Deberá indicarse con precisión el acto administrativo del que se pretende su nulidad, puesto que en el título correspondiente se indica (archivo 2, pág. 2 expediente digital): “[...] la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la NO respuesta de la solicitud realizada el día 44797, donde se solicita el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la consignación tardía de los intereses a las cesantías de los años 2020 y 2021 respectivamente, en el fondo al cual se encontraba afiliado el docente.” (Resaltado del despacho).
- Teniendo en cuenta que en la petición bajo radicado No. F-2022-206680 del 24 de agosto de 2022 (archivo 2, págs. 33 y 39 a 42 expediente digital) no se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de la docente demandante para los periodos 2020 y 2021 y, solo se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, es decir, no se agotó el procedimiento administrativo respecto de aquella sanción y no se otorgó a la entidad demandada la oportunidad de pronunciamiento alguno frente a la misma, deberán **excluirse** las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en cuanto a las cesantías se refiere.

En todo caso, si existe otra petición en la que se deprecó la sanción mora prevista en la norma en comento, deberá allegarla al expediente y solicitar la nulidad del acto ficto o expreso, según el caso.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00273-00
Demandante: GLORIA INÉS PATIÑO RIVERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Adecuar el poder atendiendo las precisiones anteriormente efectuadas en torno a la identificación de las partes y las pretensiones del medio de control promovido.

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la subsanación demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora GLORIA INÉS PATIÑO RIVERA, identificada con C.C. 51.712.848, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A., conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

gloriapa2001@hotmail.com
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e97e27d2ac08a040d4bffd6d19402d137cc574ce0ef138c55ccb1f1c501d912**

Documento generado en 09/08/2023 08:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>